

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 402

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00224-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA QUINTA DE CALI

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 366 del 30 de julio de 2019, el despacho concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 10, transcurrieron los tres (3) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la parte accionante.

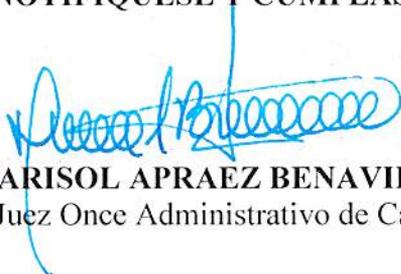
En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA QUINTA DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 403

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00227-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 368 del 30 de julio de 2019, el despacho concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 10, transcurrieron los tres (3) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la parte accionante.

En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la VANESSA PEREZ ZULUAGA contra EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 404

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00225-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DE CALI

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 367 del 30 de julio de 2019, el despacho concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 9, transcurrieron los tres (3) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la parte accionante.

En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali